JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio siete de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio– Resuelve sobre Impedimento
Declarativo- 540013153 007 2018 00402 00
Demandante- ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS
Demandado- MEDPLUS- MEDICINA PREPAGADA

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del impedimento invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado febrero 11 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Como argumento de su impedimento sostiene que, es conyugue del señor Daniel Felipe Gracia Caicedo, quien es pariente en 3º grado de consanguinidad de la señora María Luisa Jiménez de Gracia, persona con quien también existe amistad intima, basada en el cariño y solidaridad acentuados y marcados por su interacción en su núcleo familiar y social, en el que departen de forma regular y frecuente.

Sostiene que, la señora María Luisa Jiménez, tiene un interés indirecto en las resultas del presente proceso, habida cuenta que las pretensiones u soporte fáctico aquí expuesto por la señora Alba Yolanda Castillo de Bustos, son idénticas a las señaladas por la señora María Luisa Jiménez en el proceso 540013153007 2018 00351 00.

Que en el proceso 2018 00351 00 del que funge la señora María Luisa Jiménez como demandante, fue objeto de declaración de impedimento.

Finaliza diciendo que conforme a lo expuesto se impone el deber de declararse impedida, máxime cuando a la fecha, la relación de amistad para con el apoderado judicial del extremo activo y del cual se hizo mención en auto del 9 de junio de 2021, sigue fortaleciéndose, superando los lazos de cariño y afecto.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del

asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra efectivamente en el numeral 1º la invocada por la señora juez, esto es, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

No obstante lo anterior, considera este servidor que la causal esgrimida por la señora Juez Séptima Civil del Circuito no se configura, en la medida en que, en este proceso no es parte alguna la señora María Luisa Jiménez de Gracia; aquí la demandante lo es ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS, de quien no se desprende relación alguna con el señor Daniel Felipe Gracia Caicedo cónyuge de la señora juez; y, el supuesto de que su demanda coincida con la demanda que se dice instauró la señora María Luisa Jiménez, en nada puede afectar la imparcialidad de la juzgadora, de hecho existen múltiples casos en que muchas demandas coinciden; amén de que no existe relación alguna entre esta y Alba Yolanda Castillo de Bustos que permita inferir el interés directo o indirecto que pueda asistirle a la cónyuge del señor Daniel Felipe Gracia Caicedo,cónyuge de la señora juez.

Por lo demás, respecto de la amistad íntima con el señor apoderado de la parte demandante, ya es un asunto resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior con ponencia del Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, en auto calendado diciembre 16 de 2021, a propósito del cual vale la pena precisar la extrañeza que a este servidor causa el hecho de que la señora Juez Séptima Civil del Circuito, decide en su auto, obedecer y cumplir lo resuelto por la magistratura, pero decide en el mismo declarase nuevamente impedida, esgrimiendo una nueva causal que omitió en su momento pudiendo haberla invocado junto a la anterior.

Conforme a lo anterior, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, razón por la que no se aceptará el nuevo impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el nuevo impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para que resuelva lo pertinente conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO JUN 2022
HOY 08 JUN 2022 A LA HORA: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2019-00223-00
Ref.: EJECUTIVO
Dte.: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S. NIT. 900.522.435-5.
Dda.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT.860.524.654-6.

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., se decretarán las medidas cautelares deprecadas.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S. NIT. 900.522.435-5., tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, o cualquier otro producto financiero embargable en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU Y BANCO BBVA.

Ofíciese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE. ($21.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-2031-001 del Banco Agrario.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

SEGUNDO: Respecto a la medida enunciada en el numeral segundo del escrito, se hace necesario requerir al interesado para que se sirva aclarar si lo pretendido es el embargo de los derechos o créditos perseguidos por la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S. NIT. 900.522.435-5, toda vez, que en los procesos enunciados la ejecutada actúa como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

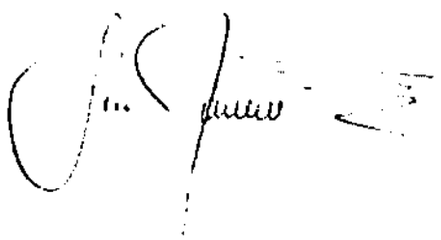

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e689bf9e57055aa3dc9523393c9f5cb68517a5de487ca36f5568d5af6b444dc**
Documento generado en 07/06/2022 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

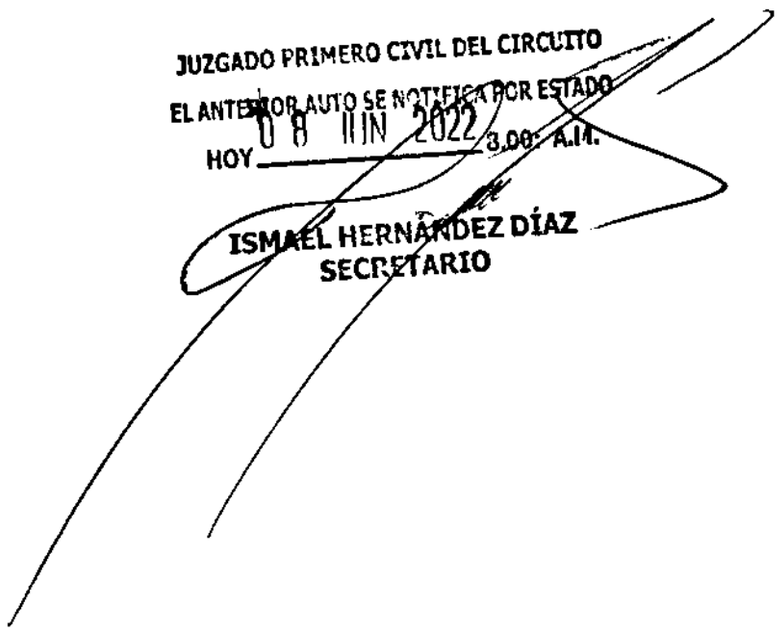

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00022-00
Ref.: VERBAL
Dte.: Giovana Delgado Delgado
Ddos.: Lilia Rocío Forero Gamboa y otro.

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL, promovido por la señora GIOVANA DELGADO DELGADO, contra LILIA ROCIO FORERO GAMBOA y JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ, para resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados.

ARGUMENTOS

La parte demandada, mediante apoderado judicial ha formulado la excepción previa denominada Falta de Requisito de Procedibilidad, argumentando como sustento que, no se agotó el requisito de conciliación prejudicial, para lo cual precisó que el art. 590 del C.G.P., contempla la posibilidad de la presentación de la demanda sin el agotamiento de esta exigencia, siempre y cuando se pueda practicar medidas cautelares, las que deben ser acordes con el proceso.

En este sentido, como quiera que las cautelas deprecadas, de embargo y posterior secuestro de bienes, no son acordes con el proceso que se adelanta de nulidad, la demanda debía inadmitirse hasta tanto dicho requisito fuera agotado por el extremo activo.

La defensa planteada, fue remitida conforme a lo reglado en el decreto 806 de 2020, al apoderado del extremo activo, quien dentro del término oportuno indicó, entre otros aspectos, que la interpretación de los llamados a resistir la litis era desproporcionada, toda vez, que en los procesos declarativos se pueden practicar

medidas cautelares nominadas o innominadas, las cuales fueron efectivamente formuladas, por lo que solicita se rechace la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, le corresponde al Despacho resolver el impedimento procesal enervado dentro de la presente Litis, para lo cual es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 5º del art. 100 del CGP, el cual dispone: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Bien es sabido que el art. 621 de la norma procedimental vigente establece: *"Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".

En este sentido, el articulo 90 ibidem enlista en su numeral 7º, como causal de inadmisión, so pena de rechazo de la demanda, la falta de agotamiento de ese mecanismo.

No obstante, el art. 590 de la ley en cita en su parágrafo 1º dispone: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

De la anterior lectura, se desprende que la simple solicitud de la practica de medidas cautelares releva a la parte actora del deber de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, independientemente de la decisión que profiera el despacho judicial de decretar o no las cautelas perseguidas.

La mencionada interpretación ha sido postura en Salvamento de Voto por parte de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha precisado: "*En otras palabras, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto recién transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, según se vio.*

Si se hubiera querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica de ellas, así lo habría señalado la ley, pero no lo hizo. De allí que no pueda imponerse una sanción, como lo es el rechazo de la demanda, sin que exista norma expresa que así lo disponga, ya que se quebrantaría el

principio de legalidad, habida cuenta que no hay pena sin ley que la establezca nulla poena sine lege-."[1]

De acuerdo con lo expuesto, la excepción previa propuesta no tiene vocación de prosperar, por cuanto el fundamento en la cual se estructura, como se dijo en párrafos precedentes, no se ajusta a la norma procedimental, la cual es concreta al indicar que ante la solicitud de la practica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin la necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA denominada Falta de Requisito de Procedibilidad y propuesta por la pasiva, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: FIJAR fecha para efectos de evacuar la audiencia inicial, conforme lo estipulado en el art. 372 del C.G.P., y, para tal efecto, señálese el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual LifeSize.

[1] STC3028-2020 Radicación N°11001-02-03-000-2019-04162-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

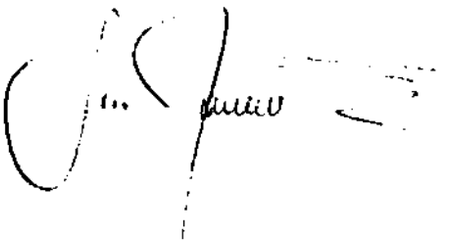

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 08 JUN 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**VERBAL**
NATURALEZA	**DECLARACIÓN SOCIEDAD DE HECHO**
AUDIENCIA	**AUDIENCIA INICIAL**
RADICADO	54-001-31-53-001-**2021-00152**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	**FREDDY ALEXANDER MONTAGOUT PARRA**
DEMANDADO	**YUSBELI KATERINE OSPINO CAICEDO**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Mediante proveído, cuya calenda data del día treinta (30) del mes de marzo vigente, esta Unidad Judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el día ocho (8) del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

En atención al alto número de resguardos constitucionales de tutela, que, dada su naturaleza y perentorio término para resolverlas, impone a esta Judicatura, indefectiblemente, el aplazamiento de la aludida vista pública.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia inicial programada en el presente asunto, por la razón anotada en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE. Por ello se les previene para que estén atentos, previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

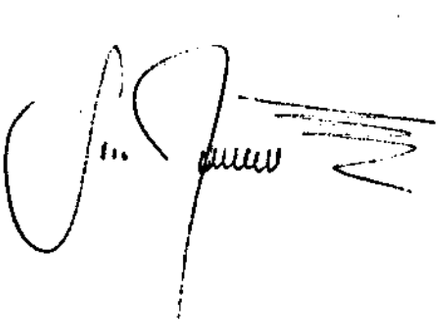

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 JUN 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio siete de dos mil veintidos.

Auto Interlocutorio– Resuelve sobre impedimento
Declarativo- 540013153 007 2021 00196 00
Demandante- FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS
Demandado- TRANSPORES PUERTO SANTANDER TRASAN Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que, se incluyó en el estado del día de hoy, el auto calendado 6 de los corrientes, mediante el cual se resuelve sobre un impedimento, pero, por error involuntario no se cambió la referencia, que corresponde al proceso declarativo radicado bajo el Nº 540013153007 2018 00402 00, adelantado por ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS, contra MEDPLUS- MEDICINA PREPAGADA, proceso al cual corresponde la providencia notificada.

De consiguiente, se deja sin efecto la mencionada notificación por estado; iterase, por no corresponder al presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 JUN 2022 8:00: A.M
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
NATURALEZA	**SINGULAR**
AUDIENCIA	**AUDIENCIA CONCENTRADA**
RADICADO	54-001-31-53-001-**2022-00017**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	**FERNANDO SARMIENTO**
DEMANDADO	**ALBERTO SILVA**

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Mediante proveído, cuya calenda data del día 16 del mes de mayo vigente, esta Unidad Judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial, de instrucción y juzgamiento previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión de lo dispuesto en el artículo 443 in fine, para el día cinco (5) del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.

Por un lapsus calami, previamente a la vista pública programada en el presente proceso, se había señalado para la misma fecha, audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso verbal -responsabilidad civil extracontractual-, con radicado bajo el No.2018-00247-00, lo que impone indefectiblemente su reprogramación, eso sí, fijando la fecha más próxima para su evacuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve**:

Primero: REPROGRAMAR, como en efecto se hace, la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con la

preceptiva contenida en el artículo 443 ejusdem, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA QUINCE (15) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con la preceptiva contenida en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE. Por ello se les previene para que estén atentos, previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF. VERBAL – PERTENENCIA
Rad. Nº 54-001-31-53-001-2022-00122-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ LANDAZÁBAL
Demandado: LUIS ENRIQUE JARA MEJÍA Y OTROS

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal de pertenencia promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ LANDAZÁBAL a través de apoderado judicial contra VICTORIA JARA MEJÍA (Q.E.P.D.), LUIS ENRIQUE JARA MEJÍA, JOSÉ JACINTO JARA MEJÍA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ LANDAZÁBAL a través de apoderado judicial contra VICTORIA JARA MEJÍA (Q.E.P.D.), LUIS ENRIQUE JARA MEJÍA, JOSÉ JACINTO JARA MEJÍA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados conforme lo dispone el art. 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con las disposiciones especiales del articulo 375 ibídem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-170162 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que instala una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto General del Proceso, advirtiéndosele que la misma deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. De la misma manera, deberá aportar las correspondientes fotografías del inmueble a usucapir, claras y nítidas, en donde se observe el contenido de la valla.

SÉPTIMO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) , al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Por secretaría, INFÓRMESE al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA (RAD. 2020-00041) la existencia e inicio de este proceso de Pertenencia que cursa sobre el inmueble para lo que considere pertinente. Ofíciese.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor JEAN KAROL GALVIS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 JUN 2022 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).